

**ANOTACIONES CRITICAS PRELIMINARES PARA EL ESTUDIO
SOCIOLOGICO Y JURIDICO DE LA FAMILIA EN LA REGION
DEL VALLE DEL CAUCA**

Por: *Nora Salazar Polo

*Profesora del Departamento de Administración de Empresas en el Área de Administración y Recursos Humanos. Abogada especializada en Planificación Económica, Gestión Financiera Pública y en Legislación de Familia.

I. INTRODUCCION

Partir del análisis de las relaciones de la familia tal como las asume el derecho en su función legitimante sin examinar preliminarmente porque y bajo que condición de "necesidad" o "naturalidad" el Estado entra a ordenarlas, sería dejar de lado las fuentes de interpretación válidas acerca de sus condiciones de existencia, de su historicidad, del papel que desempeñan en el desarrollo de la sexualidad y de la feminidad y de lo que ofrecen para el adelanto de la lucha ideológica y política que facilite el proceso de toma de conciencia sobre su función social mediadora de roles de dominación, de autoridad, que terminan pesando duramente sobre la condición de la mujer y del niño en las sociedades patriarcales.

Por tal motivo propongo a partir de algunas consideraciones sociológicas, antropológicas, psicoanalíticas y políticas examinar la situación que sigue gravitando sobre la institución familiar —a pesar de las reformas sociales y legales alcanzadas y a las que me referiré más adelante— porque precisamente esa ausencia de rupturas indica que falta mucho por hacer y que no son las leyes del aparato legitimista de esta sociedad las capaces de provocarlas.

La longevidad de la opresión de la mujer debe basarse en algo más que la conspiración, en algo más complicado que el handicap biológico y más duradero que la exploración económica. Es ilusorio ver a las mujeres puramente como seres de los que se abusa: El status de las mujeres se mantiene tanto en la cabeza y en el corazón como en el hogar: La opresión no ha sido trivial ni históricamente transitoria. Para mantenerse tan eficazmente atraviesa la corriente mental y emocional(1). Internalizando ese status tanto ella como los demás miembros de la familia transfieren fragmentos de la experiencia vivida en la familia originaria a cada uno de los miembros de la familia de procreación (2) reproduciendo la ideología, la moral de esa tipología familiar y por ende el sistema de relaciones de la estructura del poder. En las mismas sociedades socialistas donde tanto se ha avanzado en la protección social del niño y en la incorporación de la mujer a la vida productiva, la superación de la ideología ha sido tan lenta que ha exigido procesos de revolución cultural como agentes de cambio. En escritos de André Malraux y de Edgar Snow sobre diálogos con Mao-Tse-tung éste afirmaba: "A pesar del trabajo colectivo, de la legislación igualitaria, de la atención social de los niños, no se ha logrado erradicar la actitud de los chinos sobre las mujeres. Claro que era necesario darles a las mujeres igualdad legal, para comenzar. Pero todavía queda mucho por hacer: Debe desaparecer el pensamiento, la cultura y las costumbres que milenariamente

permitieron la opresión de la mujer y del niño en la familia patriarcal”.

Para este discurso indudablemente las teorías sociológicas y políticas autorizan más eficazmente la explicación del fenómeno y es por esto que en ellas se nutren los movimientos feministas en cualquier grado. Pero igualmente y desde un plano epistemológico es indudablemente el psicoanálisis la ciencia que revela la condición de “lo femenino” en la familia patriarcal.

. . . “El complejo de Edipo es universal, en tanto es específica la forma particular utilizada para describirlo. Así vemos que el inconsciente —y al mismo tiempo, la forma como la humanidad vive su condición humana— es como dice Freud “Eterno” y al mismo tiempo como las experiencias accidentales e individuales del sujeto y su cultura social específica, contribuyen a formarlo. Por tal razón subsiste la ideología a través de los cambios culturales y económicos, aunque también tendría que alterarse. Esta es la razón por la cual las mujeres son en la civilización, el segundo sexo en todas partes, aunque de manera diferente (3).

Dicho de otra manera, mientras el niño ingresa en la perspectiva de su hombría futura con el fin de su complejo egipcio y la internalización de su padre “castrador” como su superyo autoritario, la niña casi debe construir su complejo de edipo a partir de las imposibilidades de sus deseos preedípicos bisexuales. En lugar de internalizar la marca de la ley en un superyo al que obedecerá, solo puede desarrollar su yo ideal narcisista. Debe confirmar su identificación preedípica con la madre y en lugar de adquirir calidades de agresividad y control, adquiere el arte del amor y de la conciliación. Como no es heredera de la Ley de la cultura, su tarea consiste en que la humanidad se reproduzca dentro de la circularidad de la familia supuestamente natural. La familia no es más “natural” que la mujer, pero su lugar dentro de la ley se encuentra en las funciones “naturales”. Pero la sexualidad, que supuestamente une a la pareja, es un factor de problemas si se descontrola: También debe ser contenida y organizada. Así, de acuerdo con la designación del siglo XIX, la mujer deviene “el sexo”: Le corresponde la esfera de la reproducción y es el lugar que todas las mujeres ocupan en la cultura patriarcal. Lo que es lo mismo, los hombres ingresan en la historia por una vía en que las estructuras de clase son dominantes, en tanto las mujeres permanecen definidas por la organización de las pautas de parentesco. En nuestra sociedad, el sistema de parentesco se encarna en la familia donde la mujer es formada de modo tal, que aprenda a permanecer en ese lugar. Otra cosa es que la expresión de femineidad puede variar en función de las diferencias de clase, de la época histórica o de la situación social específica pero, en relación

con la Ley del padre la situación de las mujeres es prácticamente la misma (4).

En la sociedad patriarcal y en su estructura de parentesco como bien lo explicó Levi-Strauss, los objetos de valor a ser intercambiados son mujeres y quienes dirigen el intercambio, son los hombres. Luego en el mundo de la “cultura” además de la función “natural” reproductora se le asigna una función social “objeto de cambio”; deviene la mujer en una “mercancía” papel que implica una explotación de su rol de propagadora que el Estado se empeña en regular al formalizar la familia nuclear. Luego una cosa es la ley del padre y otra la forma que asume esa ley que en el caso de la familia patriarcal conduce a la opresión de la mujer al hacerla objeto y reducirla a la inferioridad, la dependencia, la sumisión, la frigididad.

Las teorías de Laing, Cooper y Esterson desde el punto de vista sociológico y las de Wilhem Reich desde el punto de vista político han contribuido a la “desmistificación de la familia” y en tal sentido a la lucha en los niveles ideológico y político de los movimientos feministas que han desenmascarado las relaciones posesivas, de odio disfrazado de amor, de ira disfrazada de cordialidad, de engaño como obediencia y de intolerancia como aceptación en que se mueven las relaciones de familia.

De otra parte la familia a partir del siglo XIX ha invadido la vida cotidiana de los miembros hasta el punto de ocuparla totalmente destruyendo el derecho a estar solos y a estar con otros. Los mecanismos que desarrolla esta familia patriarcal en cuanto inductora del conformismo, de la normalidad, están fundamentados en el refuerzo de la estrecha ligazón de las personas resultante del sentimiento de “incompleto” de cada cual, en la especialización en la formación de roles para sus miembros más que en preparar condiciones para la libre asunción de su identidad, en la imposición de controles sociales a fin de que el niño se someta (se socialice) a la sociedad, en lugar de enseñarle como sobrevivir en ella y al hacer depositarios a la mujer y al niño de un complicado sistema de tabúes mediante la internalización de sentimientos de “culpa”. No tocar, no hacer, no gustar, no a las zonas erógenas, no estar solos y lo que es más grave, el tabú acerca de la ternura (5).

Con este preámbulo cuya pretensión es ubicar en sus funciones a la familia patriarcal, no solo respecto de la mujer sino de todos sus miembros, se comprende como dentro de ella en la sociedad colombiana la normatividad, lo jurídico, —pese al reformismo—, mantiene sin resolver estas condiciones proyectándolas al todo social en las relaciones del resto de las instituciones. La escuela, la iglesia, los partidos, las fábricas, etc.

Esta alienación que produce la historia y al hombre hace que éste viva imaginariamente sus derechos de los que está privado en la tierra. Principios de igualdad, de libertad, de razón con criterio de universalidad para convencerlos de vivir su servidumbre como libertad (6) que en el caso del matrimonio hacen suponer la libertad del contrato, la igualdad en el matrimonio, en la relación de la pareja y en las relaciones de ésta con su prole.

Solo en la medida en que se constituya el punto de vista alternativo a la relación de dominación patriarcal, en la medida que aparezcan unos intereses de la mujer diferenciados y en la medida que se rompa la "naturalidad" de la relación (7) para lo cual contribuirá la progresiva incorporación de la mujer en la vida productiva social podrá realizarse una auténtica ruptura de la situación de inferioridad, de sujeción, de dependencia, de pasividad. Mientras tanto no podemos dejar de reconocer que en las democracias liberales mucho puede lograrse y evidentemente se ha logrado en la igualdad "jurídica". Y es precisamente a esa situación de cambio que ha sido posible alcanzar fundamentalmente a partir de la década del setenta a la que quiero referirme, cambios que si bien no han sido generalizados si son cualitativamente importantes para la reivindicación de la mujer y en lo cual han participado los movimientos feministas, los partidos políticos, las mujeres profesionales, las trabajadoras que desde sus distintos quehaceres han movilizado la opinión legislativa hacia una igualdad de derechos. Insisto en que ello no puede llevarnos a la vana ilusión de que todo está hecho puesto que el mismo lenguaje que utilizan las reformas jurídicas en la sociedad patriarcal reducen a formas igualmente autoritarias las relaciones de familia además de la función que la ideología sigue cumpliendo sobre la actitud y el pensamiento de la mujer colombiana. En efecto, decretos como el 2820 de 1974 sobre igualdad de derechos que limitó la reforma a colocar la palabra mujer a continuación de varón en todo el articulado manteniendo sin develar la naturaleza del derecho privado sobre el matrimonio, los derechos y deberes entre cónyuges y entre padres e hijos o como la ley 1a. de 1976 sobre divorcio civil que mantuvo el régimen de causales que deben ser dolorosamente probadas en juicio y la arcaica definición de matrimonio, indican que debe continuar este debate ideológico además del que debe mantenerse acerca de las condiciones mismas de lo social, de lo político y de lo económico que hacen nugatoria la posibilidad de realización de esos derechos.

La familia —en sí misma considerada— no debe seguir apareciendo como el origen y el destino de su crisis sumiéndola en el complejo de culpa mientras el Estado como un gendarme aparece libre de toda sospecha. Deposi-

tar en ella las cargas que bajo el modelo de poder es imposible que asuma haciéndola culpable de su desarticulación y destrucción distrae la discusión fundamental sobre la responsabilidad del Estado como generador y regulador de la crisis.

II. ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LA FAMILIA

Para no abundar en el estudio de las leyes de familia propongo centrar la discusión sobre algunos aspectos que han sido objeto de reforma en el Código Civil y los resultados prácticos que para el caso regional deben acreditarse así como de otros que siguen esperando un detenido examen.

En primer término la necesidad de mantener el reclamo por la definición de un ESTATUTO DE LA FAMILIA que saque del Código Civil, de las relaciones de bienes y de patrimonio, las regulaciones relativas a la familia y que ese estatuto asuma un carácter de Derecho Público en el cual sea el Estado el competente por definición —y no los miembros de la familia— de su asistencia elevando sus ingresos reales, mejorando la calidad y la cantidad de producción de alimentos, de servicios públicos, de vivienda, de educación y de empleo, aumentando las condiciones de alivio del trabajo de la mujer en el hogar, incrementando la participación de la mujer en el trabajo, protegiendo la salud física y afectiva de la población, facilitando casas y centros de albergue y formación para los menores en número y calidad que resuelva las necesidades de demanda de la población en edad de atención, entre otras. La constante elevación del nivel cultural y material de la vida del pueblo, las variadas formas asistenciales a la familia por parte del Estado, la preocupación por su bienestar material y creación de condiciones sicoafectivas que favorezcan el derecho integral del niño deben ser las materias a regular por este Estatuto de la Familia y la jurisdicción especial de familia la que recoja todos los temas que hoy de manera desarticulada están siendo atendidos por jueces ordinarios y jueces de menores. La asistencia legal en los procesos de divorcio, nulidad, separación de bienes y de cuerpos, asuntos patrimoniales y de alimentos, deberán estar a cargo de jueces de familia y de defensores oficiales del Estado a fin de hacer accesible y gratuita esta atención para quienes hoy por privación económica no pueden acudir a los estrados judiciales para el reconocimiento de estos derechos. Mientras tanto, más leyes divorcistas liberales significan muy poco en sí mismas. La posición económica de la mujer y de los hijos es tal que el divorcio, la separación, el reconocimiento de alimentos, los derechos de herencia, la declaración de paternidad, resultan económicamente imposibles perdiéndose el beneficio de la liberalización de las leyes de familia ante los

elevados costos que demanda la atención de un proceso, los honorarios profesionales, los emolumentos notariales y de registro y las costas del juicio.

En cuanto a avances derivados de las reformas legislativas vale destacar algunos alcances del Decreto 2820 de 1974 sobre ejercicio conjunto de la patria potestad y la flexibilización del criterio autoritario en que estaba fundada al definirla como obligación común de los padres en la dirección de la educación de sus hijos menores y en su formación moral e intelectual; la abolición de la potestad marital al otorgar la emancipación personal de la mujer respecto de su marido y de la obligación de obediencia que agravaba la condición femenina al retenerla en el domicilio conyugal; la fijación de los 18 años como edad para autorizar el matrimonio expresamente consentido por la pareja sin la autorización paternal que acoge la costumbre local de edad para el matrimonio; el reconocimiento de las relaciones sexuales extramatrimoniales tanto para uno como para el otro cónyuge como causal de divorcio aboliendo la pesada carga probatoria que antes debía la mujer soportar para lograr su estado de separación legal.

Sin embargo queda pendiente la revisión del contenido mismo del articulado en particular en lo referente a la definición del matrimonio a fin de anular la fórmula de "contrato" que refuerza la tesis de intercambio como mercancía propia del régimen civil y de los contratos patrimoniales de venta, arrendamiento, permuta y reducir la fuerza de los principios "libertad" e "igualdad" de los sexos en el pacto o convención que niega el carácter real de la relación en este tipo de sociedad. Debe adoptarse una fórmula que precise el carácter del matrimonio como institución jurídica donde la función de la voluntad está limitada a una sumisión a las reglas legales.

Cronológicamente entro a relacionar otras normas en los avances reformistas de la ley. (*) La Ley 8a. de 1922 que autorizó el derecho a la mujer de ser testigo y de administrar los bienes de su ajuar; la Ley 70 de 1931 sobre constitución de patrimonio de familia de carácter inanejable e inembargable; la Ley 28 de 1932 que otorgó a la mujer la libre administración y disposición de sus bienes; el Decreto 972 de 1933 que estableció en favor de la mujer el derecho a la educación universitaria; la Ley 45 de 1936 que reconoció derechos herenciales parciales en ausencia de posteridad legítima a los hijos naturales y en el mismo año la Ley que autorizó a la mujer para el ejercicio de cargos administrativos en 1945 el otorgamiento a la mujer de derechos de ciudadanía que fueron refrendados en el acto legislativo de la Asamblea Nacional Constituyente de 1954 complementados con el derecho del sufragio ratificado en el prebiscito de 1957

cuando se reconoce la plenitud de los derechos políticos en favor de la mujer (el derecho de elegir y ser elegida); la Ley 83 de 1946 orgánica de la defensa del niño atendió las situaciones de protección y rehabilitación del menor abandonado y/o con problemas de conducta; la Ley 90 de 1946 de ICSS que reconoció efectos jurídicos a la relación de hecho para fines prestacionales; la Ley 75 de 1968 que autorizó a la mujer para el ejercicio de la tutela y de la curaduría y avanzó en la regulación sustantiva y procedimental sobre reconocimiento de los hijos naturales, norma que facilitó la incorporación en el sistema probatorio de los desarrollos investigativos en el campo de la genética para la determinación —por la negación— de la paternidad y consagró en favor de los hijos naturales el derecho parcial de herencia en concurrencia con la filiación legítima; el Decreto 1260 de 1970 sobre estado civil de las personas que en cuanto al matrimonio exige trámite judicial para el cambio del nombre de soltera cuando se adopta el apellido del marido precedido de la partícula de y que por la estructura patriarcal de la sociedad condujo a equivocadas interpretaciones por parte de los jueces y registradores afortunadamente aclaradas por decisión del Consejo de Estado de agosto de 1982 que determinó que para el cambio de nombre de soltera por el de casada debe seguirse el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el Decreto 1260 de 1970. Luego ante las costas y honorarios que este trámite implica favorece esta doctrina a la mujer en cuanto le mantiene su identidad con la familia originaria (**), el Concordato VASQUEZ PALMAS de julio 12 de 1973 aprobado mediante la Ley 24 de 1974 ratificó el derecho que tienen los católicos y lo que es mejor —los ciudadanos colombianos— para elegir la forma de matrimonio civil o católico sin necesidad de apostasia, las causales de nulidad y de disolución se rigen por la ley del contrato según sea canónico o civil, los procesos de separación de cuerpos de matrimonio católico son competencia de tribunales superiores civiles, corresponde la justicia la ejecución de las sentencias eclesiásticas sobre vínculo quedando reservada a la justicia eclesiástica la intervención en los procesos de nulidad y disolución de matrimonios católicos; el Decreto 2820 de 1974 de igualdad de derechos, ya reseñado; la Ley 5a. de 1975 sobre la adopción; el Decreto 206 de 1975 sobre régimen procedimental en asuntos de familia; la Ley 27 de 1974 que creó los centros de atención integral al preescolar en favor de la población menor de siete años y que fortaleció financieramente al ICBF con el recaudo del 20/o de la nómina de los trabajadores contribuyó indudablemente en el incremento de la participación de la mujer en la actividad productiva; en 1975 la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer de la OEA aprobó la convención de derechos políticos de la mujer; las Naciones Unidas determinaron el año de 1975 como el Año Internacional de la Mujer y declararon el decenio 1975-1985 como el decenio de la mujer; la OIT adelanta investigaciones en el mundo sobre los

derechos económicos y sociales de la trabajadora y los efectos derivados del trabajo femenino; el acto legislativo No. 1 de 1975 confirió tanto para hombres como para mujeres la ciudadanía plena a los 18 años; la Ley 1a. sobre divorcio vincular para el matrimonio civil y normas y procedimientos sobre separación de cuerpos y de bienes ofrece otro importante complemento en los avances reformistas; la Ley 7a. de 1979 sobre protección de la niñez y constitución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en la cual respecto del niño elevó a normas nacionales las ya acordadas en la declaración de derechos del niño de las Naciones Unidas y donde aparece el Estado como garante de la participación del niño en todas las actividades que contribuyen a su adecuado desarrollo y formación integral. Organiza además el sistema nacional de Bienestar Familiar como un "servicio público" a cargo del Estado; el Decreto 100 de 1981 que reformó el Régimen Penal sobre delitos contra la familia eliminando el delito de abandono del hogar.

La Ley 29 de 1982 que otorgó igualdad de derechos herenciales para los hijos naturales y adoptivos autorizando en su favor igual participación que los legítimos; la Ley 28 de 1981 por la cual se incorpora al Sistema Nacional de Bienestar Familiar los CAIPS, las entidades, instituciones y agencias públicas y privadas del Distrito; la Resolución No. 773 de abril de 1981 que incorpora todas las normas protectoras de los menores de 18 años a cargo del ICBF y describe el trámite de autorización de salida del país de menores de 18 años; la sentencia del 20 de abril de 1980 que reconoció indemnizaciones en favor de la compañera; el proyecto de Ley 49 de 1978 que propuso adoptar la sociedad patrimonial entre compañeros, reforma injustamente aplazada y sobre la cual debe volver cualquier revisión legislativa sobre el tema de familia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MITCHELL, Juliet: "Psicoanálisis y feminismo: Freud-Reich-Laing y las mujeres". Editorial Anagrama 1976.
- (2) COOPER, David: "La muerte de la familia" Editorial Aried 1979.
- (3) MITCHELL, Juliet: Ibidem
- (4) MITCHELL, Juliet: Ibidem
- (5) COOPER, David, Ibidem
- (6) ALTHUSSER, Louis: "La Revolución Teórica de Carlos Marx" Editorial siglo XXI 1965.
- (7) SEGURA DE CAMACHO, Nora: Boletín de Coyuntura Socioeconómica -CIDSE-UNIVALLE No. 8 Sep. 1980'..
- (8) Recopilado de los textos de Derecho de Familia de
 - Pedro Alejo Cañón Ramírez- mayo 1982
 - Marco Gérardo Monroy Caba- 1981
 - José Félix Castro- agosto 1982

Y de la conferencia sobre reformas al régimen de familia por la doctora Elsy Díaz.

- (**) Según resolución No. 347 de marzo 2 de 1983 la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con rectificación de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad resolvió:
- 1o. Para casadas después del 27 de julio de 1970 que desearan suprimir de su documento de identificación el apellido del marido precedido de la partícula **de**, basta un escrito dirigido al Registrador local.
 - 2o. Para las casadas con anterioridad del 27 de julio de 1970: Solo se procederá a la supresión si presentan copia de la sentencia ejecutoriada que en proceso de jurisdicción voluntaria lo autorizó.
 - 3o. Para las casadas con posterioridad a marzo 2 de 1983 para que el documento de identidad incorpore a su apellido de soltera el de casada precedido de la partícula **de** deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada que en proceso de jurisdicción voluntaria le autorizó para llevar el apellido del marido.